

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2736

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada (menor cuantía)
Radicación: 2019-00723-00
Solicitante: Héctor Torres González representado por el curador Jorge Alberto Vargas
Causante: Ana Rita González Florián

Como quiera que se realizó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que ninguno hubiere concurrido dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **30 de octubre del 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la AUDIENCIA de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos de la causante ANA RITA GONZÁLEZ FLORIÁN.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, a través de “*Microsoft Teams*”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: INDICAR a los interesados que en la Audiencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, correspondiente al inventario de la sucesión, debiendo sujetarse a lo ahí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte, antes de la fecha fijada para Audiencia, un avalúo de los bienes relictos que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: AGREGAR a autos el trabajo de partición y adjudicación de bienes de los bienes sucesorales aportado por el apoderado del solicitante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894d573add79a9bf56dfdd7f925e893113964022d4bc4e8dcc9bc255547b38**
Documento generado en 23/09/2021 10:19:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2664

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición De Servidumbre De Tránsito
Radicación: 2019-00871-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Harold Campo Ruiz

Subsanada la demanda y la subsanación presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA, de mínima cuantía, presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de HAROLD CAMPO RUIZ, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 3 días de conformidad a lo establecido en el numeral 3, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de

2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula No. 370-491360. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **28 de septiembre del año 2021 a las 9:00 a.m.**

Como quiera que la parte allego dictamen pericial de avalúo, CÍTESE al Dr. JAIME RODRIGO JIMÉNEZ, perito evaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiéndole a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44dce459325c732cec4aee5104b62bae2f102a258fa53edb7158101e1231254**

Documento generado en 23/09/2021 08:09:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2255

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00282-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miriam Ceneida Londoño Arenas

1. En virtud al escrito procedente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando el reconocimiento de la subrogación parcial respecto del PAGARÉ N°640095311 objeto de ejecución, en atención a su calidad de fiador, realizando el pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$22.916.667) a BANCOLOMBIA – parte demandante, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ – a la Dra. ELEONARA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, este Despacho procederá a su reconocimiento, atendiendo a que cumple con los requisitos legales del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada MIRIAM CENEIDA LONDOÑO ARENAS sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, si bien el mandatario judicial de la parte actora manifiesta en el escrito de demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no obra dentro del plenario evidencia que de fe de ello.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de la señora MIRIAM CENEIDA LONDOÑO ARENAS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la **subrogación parcial** efectuada entre BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$22.916.667) respecto del pagaré N°640095311 objeto de ejecución (fl. 2-3 del archivo *01DemandaAnexos*).

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ, para que obre como apoderado Judicial de la parte subrogataria - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todas las facultades y términos de que trata el poder adjunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora MIRIAM CENEIDA LONDOÑO ARENAS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4748a52c81f135232a17d65fdb6b92f4c143ddd752961c7d0410efbcb497db1**

Documento generado en 23/09/2021 08:11:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2666

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00469-00
Demandante: Administración e Inversiones Comerciales S.A – ADEINCO S.A.
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

Atendiendo a la solicitud de corrección que el demandante, y cotejado la radicación en el sistema Siglo XXI, se encuentra que se ha incurrido en un error al colocar en el número de radiación de los autos proferidos dentro del presente proceso, el número 2021-00168, razón por la cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos 802 del 19 de abril de 2021 y 803 del 19 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que la radicación corresponde al proceso 2021-00469.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos indicados en el numeral segundo del auto No. 802 de fecha 19 de abril de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba395293fcb5714e6e1677ed415c84f5541ff13799a460eecf5d8704125845ba**
Documento generado en 23/09/2021 08:09:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2580.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00548-00.
Demandante: Scoatiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carmenza Barraza Alvarado.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Carmenza Barraza Alvarado, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2218 de fecha 27 de agosto de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder **desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante** (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante

documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez. LH	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Firmado Por	EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Paola Andrea Betancourt Juez Municip Juzgado Munic Civil 003 Cali - Valle Del Cauca	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c39940827e6b0d62b2d77eca8ff94f936c8a94324141abfa79df55c975ec38**
Documento generado en 23/09/2021 12:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2574.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia.
Radicación: 2021-00584-00.
Demandante: Luz Piedad Hurtado Landazury.
Demandado: Rafael Arcángel Osorio Ortiz.

Como quiera que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia adelantada por la señora **LUZ PIEDAD HURTADO LANDAZURY**, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ce0f15ac738184b01526830d5b05d6002670e54bec74039ba794e18861e215

Documento generado en 23/09/2021 12:56:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2738

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00629-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando Rodríguez Rodríguez

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo Art.90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcabd08557f1f27951c368a57df79e3ab1684c8ef19c0eb942d39a221ad0a36

Documento generado en 23/09/2021 10:20:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2575.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00648.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Aymer Reyes Aguado.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la Sociedad Bayport Colombia S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cfef2ece2a865c4d21f25489b7240a63eaf1189f409f99cdc6f27af59f547c**
Documento generado en 23/09/2021 12:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2576.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00667.
Demandante: Condominio Campestre Altos del Lili P.H.
Demandado: Adriana Muriel Yepes.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el Condominio Campestre Altos del Lili P.H, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LH

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado P

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancou

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456541cc88fe72babdfce6b93b9fd7ee6c2c90f39ddd9baaff31ad8eb2f955a3
Documento generado en 23/09/2021 12:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2577.

Proceso: Ejecutivo (mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00671-00.
Demandante: C.R Plaza Campestre Etapa I.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el Conjunto Residencial Plaza Campestre Etapa I, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5063a7fba490318a3d05683262ef08b864899441e55701ac9c55b2a8ea5610de**
Documento generado en 23/09/2021 12:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2737

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Tenencia (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00675-00
Demandante: Leonardo Enrique Rodríguez Amaya
Demandado: Gloria Patricia Cañaveral y Manuel José Jiménez

Como quiera que la presente demanda de **Restitución de tenencia** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56b68dc3688af0f7acbfa3356fd5114be1137dfb10f6011c47dba5f2e37a542

Documento generado en 23/09/2021 10:19:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2578.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00677-00.
Demandante: Grupo Raygo S.A.S.
Demandado: Juan Pablo Riascos Moriano y otro.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la sociedad Grupo Raygo S.A.S, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233a174b08ef08b9bf5cd6f2a4014ad8ae3861c29c59186d497e2a1e8c0c95e**
Documento generado en 23/09/2021 12:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2656

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00708-00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: John Gerardo Rueda Zamudio

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, y en relación con el valor pretendido por intereses remuneratorios, se procederá a librar mandamiento de pago modificando la fecha de su causación, al tenor de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del Estatuto Procesal, toda vez que en la demanda se señala que los mismos se causaron durante el interregno de tiempo comprendido entre 26 de julio de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021, cuando dada su naturaleza, los mismos se causan durante el tiempo que se encuentre vigente el plazo para la cancelación de la obligación – *tal como así se estipuló en la letra de cambio objeto de ejecución* -, aunado a que, a partir del vencimiento del título, solo es procedente el cobro de intereses moratorios.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 009005401844), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **JOHN GERARDO RUEDA ZAMUDIO**, identificado con C.C. 16.782.357, a **CANCELAR** a favor de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada bajo número tributario 890.903.937-0, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$62.547.246)** por concepto de saldo contenido en el pagaré 009005401844 obrante a folio 119 del archivo *01DemandaAnexos*.

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/C (\$3.655.906)**, por concepto de intereses corrientes desde el 5 de enero de 2019 hasta el 05 de junio de 2019 (presentación de la demanda), siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **9 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. 16.597.691¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5cf53c4fd8a178cfb660deb7252cafc43c86db5fbc681fda350b650fed1e1**

Documento generado en 23/09/2021 09:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2657

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00708-00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: John Gerardo Rueda Zamudio

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JOHN GERARDO RUEDA ZAMUDIO**, identificado con C.C. 16.782.357 como empleado de CEA INSPECCIONES S.A.S., ubicada en la Carrera 63 No. 2 A 38 de Cali (Valle) y correo electrónico comercial@ceainspecciones.com, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. DECRETAR el embargo, secuestro y posterior remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-795086 y 370-795039 inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, denunciados como propiedad del señor JOHN GERARDO RUEDA ZAMUDIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.782.357.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOHN GERARDO RUEDA ZAMUDIO**, identificado con C.C. 16.782.357 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BCSC S.A., conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

4. LIMITAR el embargo a la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$101.290.824) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

5. NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el inmueble 370-151812 atendiendo a la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3888c0562164d25eee00894ab7fbc005ef45a1df92570d212aaa4847fe6cd1

Documento generado en 23/09/2021 08:09:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2273.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).

Radicación: 2021-00709-00.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Claudia Patricia Perengues Restrepo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8868190) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad financiera **BANCO PICHINCHA S.A**, distinguida con el NIT. No. 890.200.756-7 y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA PERENGUES RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.603.007, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.181.433 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 8868190 con fecha de vencimiento el día 19/01/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(20/01/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con el número de placa **HDY-522**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle) y dado en prenda por la demandada **CLAUDIA PATRICIA PERENGUES RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.603.007.

TERCERO: LÍBRESE comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc391acabe5fa850d9a3ec7f7ebdced62d6cf9c4cfa9a8ea0b5db8577cdd2de

Documento generado en 23/09/2021 12:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2658

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00711-00
Demandante: LUIS ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ
Demandado: VIVIANA ALVAREZ MEJIA y ERIKA SANCHEZ

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ, en contra de VIVIANA ALVAREZ MEJIA y ERIKA SANCHEZ, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 40-18, Barrio: Las Delicias de la COMUNA 4 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d16c3e8dba95f99f87b8f23a3d5259baad1745b1fea3270dd5472b6460320e**
Documento generado en 23/09/2021 08:09:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2572.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00712-00.
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Jarris Alberto Cuero Castillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder arrimado, no se evidenció dentro de su contenido la obligación que se pretende ejecutar en contra del señor Cuero Castillo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a42f447fbfb68bdac717f2e0fc7777e844d7b92f8f582cf60fc34d61320eb**
Documento generado en 23/09/2021 12:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2571.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00715-00.
Demandante: Cleaner S.A.
Demandado: Conjunto Residencial Divento P.H.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. (Art. 85 CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 675 de 2001).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **BRAYAN ALBERTO BURBANO HERNANDEZ¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e2c028fcd4c2a73a298889b3151ddc90f2c5005d1b6f42dbd11e36638629
571

Documento generado en 23/09/2021 12:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2661

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-0717-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: JOSE AGUSTIN OSPINA VEGA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JOSE AGUSTIN OSPINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.952, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **JOSE AGUSTIN OSPINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.952, como empleado de la empresa **CONFECCIONES MEICY SAS**.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$26.321.750 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d9b3d1ac6078f62236b97040e811957d7768b4adefa6462b8beb2e6cb8659b

Documento generado en 23/09/2021 08:09:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2662

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-0717-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: José Agustín Ospina Vega

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 60001212) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, distinguido con el NIT. 890.200.756-7 y en contra del señor **JOSE AGUSTIN OSPINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.952, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$15.616.105.00) MTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 60001212 con fecha de vencimiento el día 20 de abril de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**21/04/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 24-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12d09820fcd08abe90e77ad61ffd320c7fa0e326e246cdad289f214471453496
Documento generado en 23/09/2021 08:09:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.